



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	2021 – 00087 – 00
Demandante	ALIRIA TORRES BEDOYA
Auto No.	421

ASUNTO

Presentado escrito por la parte actora este despacho procederá a resolver sobre la procedencia o no de la admisión de la demanda por lo que se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado en la Oficina de apoyo judicial, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora ALIRIA TORRES BEDOYA a través de apoderado judicial.

Del estudio de la anterior demanda, encuentra el despacho que se presentan unas omisiones, y dan lugar a que se proceda a su inadmisión para que sea corregida la falencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

1.- Los hechos de la demanda no son claros, nada se señaló respecto del domicilio de la señora ALIRIA TORRES BEDOYA, pues si bien en el acápite de notificaciones señala una dirección en Cartago, Valle, de la mencionad señora, es requisito informar expresamente el domicilio de la demandante. (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Como también para fijar la competencia por el factor territorial y conocer si este despacho es competente para adelantar este proceso, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13 literal C.

2. Así mismo el numeral tercero del acápite de pretensiones se hace alusión a que se vincule a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Tercera de la ciudad de Neiva-Huila, situación que debe aclarar toda vez no nos encontramos en el trámite de un proceso contencioso si no de jurisdicción voluntaria.

3.- Se solicita se acumulen las pretensiones de la presente demanda, situación que también debe ser aclarada, toda vez que se pretende con la presente demanda es la nulidad del Registro Civil de nacimiento del demandante realizado en la Notaria Tercera de Neiva-Huila.

4.- El demandante debe cual de las causales de nulidad contenidas en el artículo 140 del Decreto 1260 de 1970 se cumple para aducirla en esta demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 82 numeral 4 y 90 numeral 1 del C.G.P, se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

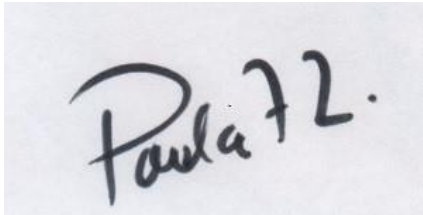
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALIRIA TORRES BEDOYA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor WILMAR ANDRES RAMIREZ JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.092.039 de Ansermanuevo-Valle, y T.P. No. 328.735 del C.S de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora ALIRIA TORRES BEDOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 77

Cartago, 30 de abril de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

